



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00006-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando en calidad de vocera del FIDEICOMISO CONFIVAL 2 cedente a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera y administradora del FIDEICOMISO MISHPAT 2
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada inicialmente por la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando en calidad de vocera del FIDEICOMISO CONFIVAL 2**, y posteriormente cedido a **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MISHPAT 2**, mediante apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Marco jurídico.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado¹, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen** de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, la sociedad ejecutante, con base en el título ejecutivo base de recaudo solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y en favor:

De FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando en calidad de vocera del Fideicomiso CONFIVAL 2, identificada con Nit.830.053.036-3, por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$173.089.107) esto es, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del capital del contenido en la sentencia del 08 de octubre de 2015, del Tribunal Administrativo del Norte de Santander, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, correspondientes al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y en favor:

De FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando en calidad de vocera del Fideicomiso CONFIVAL 2, identificada con Nit.830.053.036-3, por el CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia objeto de la ejecución, es decir, desde el 26 de noviembre de 2015, a la fecha en que se libre mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer y ordenar en favor de los ejecutantes el pago los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 298 y 299 del CPACA, desde el día siguiente del auto que libra mandamiento de pago hasta la fecha en que se profiera auto que apruebe la liquidación del crédito o las reliquidaciones a que hubiere a lugar; y desde entonces hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de los ejecutantes a su disposición, conforme los valores y porcentajes atrás solicitados.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en Derecho dentro del presente procedimiento a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 188 del CPACA y el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura o aquel que lo modifique, y demás normas aplicables.

QUINTO: Reconocer el carácter de apoderada judicial de Los ejecutantes, para los efectos y dentro de los términos del mandato que se ha conferido”.

Como título base de ejecución, se allegan los siguientes documentos:

- Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 30 de julio de 2014, en el proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa, identificado con número de radicado 54-001-33-33-006-2013-00006-00, mediante la cual se accedió parcialmente a la suplicas de la demanda.
- Certificación secretarial emitida por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 27 de septiembre de 2016, en la que se deja constancia que “*por un error involuntario en la sentencia proferida el 30 de julio de 2014, dentro del expediente radicado con el No. 54-001-33-33-006-2013-00006-00, se dejó en el encabezado “JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA”, cuando en realidad corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta”.*
- Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de octubre de 2015 con la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander modifica la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho judicial.
- Constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante la cual certifica que las sentencias anteriormente enunciadas quedaron debidamente ejecutoriadas el día **25 de noviembre de 2015.**

2.2.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la petición de ejecución, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso², y artículos

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

El Despacho advierte que la petición de ejecución sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que se puede observar la (i) individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y (iii) reposa en el plenario, el expediente del proceso génesis, contentivo de las sentencias materia de ejecución y en el cual también se observa la respectiva constancia de ejecutoria.

2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*⁴.

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*⁵.

Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas *“en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor”*⁶.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁷ ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad ejecutada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia este extremo se encuentra facultado para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especialmente para títulos ejecutivos de esta naturaleza.

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

⁵ Artículo 424 del Código General del Proceso.

⁶ Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

⁷ Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-

En el caso bajo estudio, para el Despacho se cumple con el principio de **claridad** de la obligación, atendiendo las siguientes razones:

- ❖ En un primer momento, debe precisarse que, en sentencia del 30 de julio de 2014, este Despacho Judicial⁸, condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a título de indemnización a favor del señor **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN**, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud, por los siguientes valores:

CONCEPTO	MONTO
PERJUICIOS MORALES	CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)
PERJUICIOS MATERIALES	DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$204.389.617)
DAÑO A LA SALUD	TRESCIENTOS CATORCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (314 SMMLV)

En esta misma providencia, también se condenó a la aludida entidad a reconocer y pagar a favor de los señores que se relacionan a continuación, y a título de indemnización, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	CONCEPTO	MONTO
MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA (madre)	PERJUICIOS MORALES	CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)
JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ CONTRERAS (padre)		CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)
MARTHA ROCIO LOPEZ LEON (hermana)	PERJUICIOS MORALES	CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV)
IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN (hermana)		
MARÍA ISABEL LOPEZ LEON (hermana)		
TRINO LOPEZ (hermano)		
JESUS LOPEZ LEON (hermano)		
MARIA ESTHER LOPEZ LEON (hermana)		
CARLOS ANDRES LOPEZ LEON (hermano)		
RUBEN DARIO LOPEZ LEON (hermano)		
JOSE JULIAN LOPEZ LEON (hermano)		

Lo resuelto en este fallo, fue objeto de recurso de apelación por parte de ambos extremos en *litis*, los cuales fueron desatados por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 8 de octubre de 2015, providencia que modificó la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2014, así:

Declara la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por “*los daños irrogados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral de un 78.71% sufrida por el entonces Soldado Regular DIEGO ARMANDO LOPEZ LEON*”.

00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

⁸ Ver Certificación Secretarial proferida el día 27 de septiembre de 2016, por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, página 87 documento “23DemandaReforma” del expediente digital.

Como consecuencia de esta declaración, procede a condenar a dicha entidad al reconocimiento y pago de las siguientes sumas:

NOMBRE – CALIDAD	CONCEPTO	MONTO
DIEGO ARMANDO LOPEZ LEON – VICTIMA	PERJUICIOS MORALES	CIENT (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA
	PERJUICIOS MATERIALES	CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$172'365.307,73)
	DAÑO A LA SALUD	DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA (madre)	PERJUICIOS MORALES	CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)
JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ CONTRERAS (padre)		CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)
MARTHA ROCIO LOPEZ LEON (hermana)	PERJUICIOS MORALES	CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV)
IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN (hermana)		
MARÍA ISABEL LOPEZ LEON (hermana)		
TRINO LOPEZ (hermano)		
JESUS LOPEZ LEON (hermano)		
MARIA ESTHER LOPEZ LEON (hermana)		
CARLOS ANDRES LOPEZ LEON (hermano)		
RUBEN DARIO LOPEZ LEON (hermano)		
JOSE JULIAN LOPEZ LEON (hermano)		

Estas providencias, quedaron ejecutoriadas debidamente ejecutoriadas el día **25 de noviembre de 2015**.

- ❖ De lo reconocido, en las aludidas providencias, a los señores **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN, MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN y JESÚS LÓPEZ LEÓN**, se pactó, mediante contrato de prestación de servicios profesionales, honorarios por el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** sobre el *“monto total que reciba el cliente una vez quede ejecutoriada la sentencia o auto que apruebe la conciliación”*⁹ al abogado **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE**.
- ❖ Este valor (35%) por concepto de honorarios, fue autorizado para su venta, por los prenombrados demandantes, el 20 de julio de 2020, para que *“realice cesión de Derechos Económicos en dicho porcentaje o simplemente esperar el pago por parte de la Entidad a la cuenta bancaria que él determine, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia”*.

El aducido Contrato de Cesión de Derechos Económicos, se celebró el día 14 de julio de 2020, entre las sociedades **SERRANO SANABRIA ABOGADOS S.A.S.** y **CONACTIVOS S.A.S.**, como cedente y cesionario, respectivamente, por el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del monto total de lo recibido por los señores **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN, MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN y JESÚS LÓPEZ LEÓN**, dejando expresas las exclusiones relativas al i) 65% restante del valor de la condena, ii) las costas reconocidas y iii) la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los demás beneficiarios, y cuyo

⁹ Ver Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, página 73 a la 77 del documento “23DemandaReforma” del expediente digital.

representante legal es el abogado **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE**.

Lo acordado en este contrato comprende “el 35% de los Derechos Económicos que le fueron reconocidos a los beneficiarios de la sentencia **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN, MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN y JESÚS LÓPEZ LEÓN**, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia (en adelante los “Derechos Económicos”)”. Contrato de Cesión de Derechos Económicos que contiene nota aclaratoria suscrita el día 26 de agosto de 2020, donde se precisó que la actuación del abogado **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** se hacía a título de autorización y no a nombre propio.

Y su perfeccionamiento quedó sujeta a que la “cesión de los Derechos Económicos producirá efectos entre las Partes desde la fecha de la firma del presente Contrato en virtud del cual se produce la entrega del título; y frente a la Entidad Demandada, a partir de la fecha de recibo de la Notificación de Cesión”.

Acto seguido, el día 6 de agosto de 2020, se suscribió nueva cesión denominada, “Contrato de Cesión Total de los Créditos (de ahora en adelante LA CESIÓN) del cien por ciento (100%) de los créditos que EL CEDENTE adquirió en cesión previa de **SERRANO SANABRIA ABOGADOS S.A.S.**”, figurando como **cedente** la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.** y como **CESIONARIO** de la sociedad **CONFIVAL S.A.S.**

En la misma, se hace especial énfasis que el cien por ciento (100%) de los derechos adquiridos son el treinta y cinco 35% de los Derechos Económicos que le fueron reconocidos a los beneficiarios de la sentencia que presta mérito ejecutivo, los señores **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN, MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN y JESÚS LÓPEZ LEÓN**, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia.

Esta cesión fue notificada por la sociedad **CONFIVAL S.A.S.**, el día 23 de septiembre de 2020 a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Luego, el 1 de diciembre de 2020, se realizó Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de **CONFIVAL S.A.S.** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** vocera del **FIDEICOMISO CONFIVAL 2.**, cesión realizada en los mismos términos de las anteriores, es decir, por el cien por ciento (100%) de los derechos adquiridos son el treinta y cinco (35%) de los Derechos Económicos que le fueron reconocidos a los beneficiarios de la sentencia que presta mérito ejecutivo, los señores **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN, MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN y JESÚS LÓPEZ LEÓN**, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia, junto a las correspondientes y expresas exclusiones relativas al i) 65%

restante del valor de la condena, ii) las costas reconocidas y iii) la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los demás beneficiarios, y cuyo representante legal es el abogado **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE**.

Dicha cesión fue notificada por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** vocera del **FIDEICOMISO CONFIVAL 2** el día 15 de diciembre de 2020 a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora bien, por parte de esta entidad, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante oficio No. OFI21-13011 MDN-DSGDAL-GROL del 15 de febrero de 2021, la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, aceptó la primera cesión realizada entre la sociedad **SERRANO SANABRIA ABOGADOS S.A.S.** y **CONACTIVOS S.A.S.**, como **cedente** y **cesionario**, respectivamente.

Aunado a lo anterior, también se aceptó la cesión realizada entre la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.** como **cedente**, y como **cesionario**, la sociedad **CONFIVAL S.A.S.**

Respecto al Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de **CONFIVAL S.A.S.** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** vocera del **FIDEICOMISO CONFIVAL 2**, se realizó por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** sendos señalamientos relativos a la falta claridad de la misma, por lo cual no fue aceptada y se exigió la realización de un Otro Si para tal fin. Lo que, en efecto, se realizó mediante el Otro Si No. 1 al Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de **CONFIVAL S.A.S.** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** el día 12 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*“PRIMERA: El día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), se celebró contrato de cesión entre **EL CEDENTE** y el **CESIONARIO** que tuvo como objeto la cesión de los derechos económicos de su titularidad, según lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014) que fue modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día ocho(08) de octubre del año dos mil quince (2015), identificada con radicación No. **54-001-33-33-006-2013-00006-01** cuyo actor es **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN Y OTROS**, dentro del proceso de **Reparación Directa** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**.*

*Las partes por medio del presente **OTRO SÍ** al **CONTRATO DE CESIÓN** hemos decidido de mutua acuerdo **MODIFICAR** el contenido de la **CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO**, contenida en el **CONTRATO DE CESIÓN** para perfeccionar la transferencia de los derechos de la **SENTENCIA** de la referencia, suscrito entre las partes el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de aclarar el contenido del porcentaje cedido, quedando así:*

PRIMERA. - OBJETO. EL CEDENTE transfiere a título oneroso a **EL CESIONARIO EL CIEN POR CIENTO (100%)** de los derechos económicos de su titularidad, derechos surgidos de **LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el da treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014) que fue modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015) identificada con radicación No. 54-001-33-33-006-2013-00006-01 cuyo actor es **DIEGO ARMANDO LOPEZ LEÓN Y OTROS**, dentro del proceso de **Reparación Directa** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**), en virtud de la cesión efectuada por el titular de los derechos de

crédito derivados de la mencionada SENTENCIA. Por tal razón se está cediendo el CIENTO POR CIENTO (100%) correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los derechos de los beneficiarios DIEGO ARMANDO LOPEZ LEÓN, MARIA MAGDALENA LEÓN, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN, JESÚS LÓPEZ LEÓN, del total de los pagos futuros generados en la cuenta de cobro. Para esos efectos, EL CEDENTE declarará que la adquisición del crédito cedido mediante este instrumento fue efectuada bajo su propia cuenta y en consecuencia responderá de la existencia de la SENTENCIA ante el CESIONARIO.

*Las cláusulas y párrafos del Contrato de Cesión para Perfeccionar la Transferencia de los Derechos de crédito de Confival S.A.S a favor de Fiduciaria Central S.A, celebrado entre **LAS PARTES**, se dejarán sin modificación alguna por lo cual quedan vigentes en su integridad". (Negrillas propias del texto)*

Cesión aceptada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** mediante oficio No. OFI21-59728 MDN-DSGDAL-GROL del 06 de julio de 2021, suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Por último, el día 5 de julio de 2022, se pone en conocimiento por la abogada de la sociedad ejecutante Zulma Paola Ruiz Osorio, la cesión de derechos de crédito celebrados entre **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** vocera del **FIDEICOMISO CONFIVAL 2** y el representante legal del **FIDEICOMISO MISHPAT 2** cuya vocería y administración de encuentra en cabeza de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, correo que igualmente fue enviado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En donde se detalla que se transfiere el **cien por ciento (100%)** de los derechos económicos en titularidad de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** vocera del **FIDEICOMISO CONFIVAL 2**, los cuales corresponden sólo al 35% de los Derechos Económicos que le fueron reconocidos a los beneficiarios de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 30 de julio de 2014 y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 8 de octubre de 2015, respecto a los señores **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN, MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN y JESÚS LÓPEZ LEÓN**, incluyendo los intereses causados, actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada respecto a este porcentaje y demandantes de la aludida sentencia.

Lo anterior, como se detalló, y citó previamente, respecto al Otro Si No. 1 al Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de **CONFIVAL S.A.S.** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, celebrado el día 12 de mayo de 2021, donde se estableció expresamente la siguiente cesión:

*"Las partes por medio del presente **OTRO SÍ** al **CONTRATO DE CESIÓN** hemos decidido de mutua acuerdo **MODIFICAR** el contenido de la **CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO**, contenida en el **CONTRATO DE CESIÓN** para perfeccionar la transferencia de los derechos de la **SENTENCIA** de la referencia, suscrito entre las partes el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de aclarar el contenido del porcentaje cedido, quedando así:*

PRIMERA. - OBJETO. EL CEDENTE transfiere a título oneroso a EL CESIONARIO **EL CIENTO POR CIENTO (100%)** de los derechos económicos de su titularidad, derechos surgidos de **LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014) que fue modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015) identificada con radicación No. 54-001-33-33-006-2013-00006-01 cuyo actor es **DIEGO ARMANDO LOPEZ LEÓN Y OTROS, dentro del proceso de Reparación Directa** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL), en virtud de la cesión efectuada por el titular de los derechos de crédito derivados de la mencionada SENTENCIA. Por tal razón se está cediendo el CIENTO POR CIENTO (100%) correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los derechos de los beneficiarios DIEGO ARMANDO LOPEZ LEÓN, MARIA MAGDALENA LEÓN, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN, JESÚS LÓPEZ LEÓN, del total de los pagos futuros generados en la cuenta de cobro. Para esos efectos, EL CEDENTE declarará que la adquisición del crédito cedido mediante este instrumento fue efectuada bajo su propia cuenta y en consecuencia responderá de la existencia de la SENTENCIA ante el CESIONARIO.**

*Las cláusulas y párrafos del Contrato de Cesión para Perfeccionar la Transferencia de los Derechos de crédito de Confival S.A.S a favor de Fiduciaria Central S.A, celebrado entre **LAS PARTES**, se dejarán sin modificación alguna por lo cual quedan vigentes en su integridad” (Negritas propias del texto).*

Y es bajo estos **estrictos parámetros** entiende el Despacho ostenta el **FIDEICOMISO MISHPAT 2** cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** los derechos económicos y patrimoniales exigidos en esta sede, los cuales, se reitera, obtuvo de la cesión de crédito realizada con la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** vocera del **FIDEICOMISO CONFIVAL 2** quien cedió el **cien por ciento (100%)** de sus derechos económicos que corresponden **sólo** al **TREINTA Y CINCO (35%)** de los Derechos Económicos que le fueron reconocidos a los señores **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN, MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN y JESÚS LÓPEZ LEÓN** en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 30 de julio de 2014 y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 8 de octubre de 2015, incluyendo los intereses causados, actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada respecto a este porcentaje y demandantes.

Así las cosas, para el Despacho las sentencias judiciales que se aducen como título base de recaudo atienden el requisito de **claridad**, dado que los titulares de la obligación y quienes están exigiendo su cumplimiento en esta sede, se encuentran plenamente acreditados tanto en los títulos aludidos y en los contratos civiles y mercantiles allegados, en sus partes considerativas como resolutivas. Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución.

Debe advertirse que, los conceptos por lo que se solicita ejecutar a la aludida entidad, son los reconocidos en la sentencia materia ejecución, sin embargo, ello no deviene ni determina que los valores fijados en la petición de ejecución se consideren acertados y/o ajustados a lo que debió en derecho liquidarse, pues para esa situación se encuentra instaura por el legislador la debida etapa procesal de liquidación de crédito.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de unas sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las cuales se detallan y reposan en el expediente de archivo, junto a su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, el Despacho considera que, la obligación era exigible al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia al proferirse bajo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, se rige según lo establecido en su artículo 192, donde se dispone que aquellas *“condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*, para el asunto en examen, se evidencia que las sentencias presentadas como títulos base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el **día 25 de noviembre de 2015** transcurriendo más de los 10 meses a que hace referencia el apartado legal en cita a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **día 24 de septiembre de 2021**, y menos de los 5 años previstos por el legislador, en el literal k) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante elevó solicitud de cumplimiento de las sentencias materia de análisis, el **día 7 de marzo de 2016** ante la entidad ejecutada, y por tanto, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios, en el asunto bajo estudio, desde el **día 26 de noviembre de 2015** al **día 26 de febrero de 2016**, y desde el **día 07 de marzo de 2016** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento y omisión a las disposiciones contenidas en las sentencias materia de estudio en el presente proceso, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que este Despacho judicial considera legal.

En efecto, si bien en las sentencias materia de ejecución los reconocimientos de perjuicios morales, materiales e inmateriales se realizaron sobre los señores Diego Armando López León, María Magdalena León Medina, José de Jesús López Contreras, Martha Rocio López León, Irma Aurora López León, María Isabel López León, Trino López León, Jesús López León, María Esther López León, Carlos

Andrés López León, Rubén Darío López León y José Julián López León, en la presente demanda bajo estudio, sólo se reclama el **treinta y cinco por ciento (35%)** de éstos reconocimientos y condenas, derechos económicos, reconocidos a los beneficiarios señores **DIEGO ARMANDO LÓPEZ LEÓN, MARÍA MAGDALENA LEÓN MEDINA, IRMA AURORA LÓPEZ LEÓN y JESÚS LÓPEZ LEÓN**, y que, atendiendo la cesión de derechos litigiosos y cesión de derechos económicos realizada y soportada debidamente en el expediente, finalmente se encuentran en poder de la sociedad ejecutante, **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO MISHPAT 2.**

Y especialmente, respecto a la última cesión de crédito, considera necesario el despacho, acoger lo previsto por la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC574-2022, expediente con número de radicado 11001-31-03-007-2016-00143-01, en providencia del 4 de abril de 2022 y con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se estableció lo siguiente:

*“Ahora bien, acerca de la forma en que se perfecciona, la Corte tiene sentado que ‘la cesión de créditos’ corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, **al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del ‘cesionario’, bajo la firma del ‘cedente’**, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la ‘entrega’; en cambio frente al deudor y tercero, solo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita” (CSJ, SC de 10 dic. 2011, rad. 2004-00428-01, resaltado ajeno).*

En igual sentido tiene sentado la doctrina patria que “[c]onforme al art. 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el art. 1961, la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario. Cumplidos estos requisitos, que, en nuestro sentir, son ad substantiam actus y no simples actos de cumplimiento de una convención consensual, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, tales las fianzas, privilegios e hipotecas (art. 1964) (...)”(4). (destacó la Corte).

Traduce lo expuesto que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959 de la misma obra, igualmente exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria -por ende nuevo acreedor-, así como la firma del cedente o acreedor anterior.

La razón de dicha exigencia brota diamantina, como es dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que sólo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

En otros términos, carecerá de la condición de potencial accipiens quien, no obstante tener en su poder el título, no cuente con nota de cesión a su favor, verbi gratia: el tenedor casual o cualquiera otra persona que tenga bajo su poder el instrumento desprovisto de traspaso con las exigencias de marras.

El cumplimiento de los referidos presupuestos es de cardinal importancia, en razón a que permite al deudor cedido solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta por activa -previa notificación de la cesión-, porque de lo contrario caería en incertidumbre para establecer quién es su verdadero acreedor, máxime en la época actual en la cual «[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original...» (Art. 246 del Código General del Proceso)”.

Por su parte, la doctrina especializada¹⁰ ha precisado lo siguiente:

Por otro lado, se llama la atención en el hecho de que la notificación de la cesión del crédito no faculta al deudor para que se oponga a la misma, toda vez que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el deudor no es parte en el contrato de cesión de créditos ni la celebración de ese acuerdo lo perjudica, haciéndole más gravosa su situación¹¹. La Corte Suprema de Justicia¹², sobre este aspecto, precisó lo siguiente: "A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, así como la aceptación, que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo se limitan sus alcances". Y más adelante, en la misma providencia, con contundencia, se concluyó lo siguiente: "Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así, que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa".

Por lo tanto, se libraré mandamiento, atendiendo las previsiones realizadas en precedencia, así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO MISHPAT 2, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$173.089.107), por concepto de capital.**
- ❖ **Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde el día 26 de noviembre de 2015 al día 26 de febrero de 2016, y desde el día 07 de marzo de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total por concepto de capital referido, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, la tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

No obstante, lo expuesto y determinado, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado¹³ cuando advierte que **"Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes"**.

¹⁰ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Sexta Edición, Bogotá 2021, Ediciones Librería Jurídica Sánchez R Ltda., página 273 – 274.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación del 2 de mayo de 1941, Gaceta Judicial, Tomo LI, p. 256. En López Blanco, Hernán Fabio. Op. Cit.

¹² Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 23 de octubre de 2015, Expediente SC14658-2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹³ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad es determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO MISHPAT 2**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$173.089.107)**, por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado desde el **día 26 de noviembre de 2015** al **día 26 de febrero de 2016**, y desde el **día 07 de marzo de 2016** hasta cuando se haga efectivo el pago total por concepto del capital referido, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, la tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte ejecutante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico zulmaruizo@confival.com, conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ZULMA RUÍZ OSORIO** para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d14d0e4eed873e511e309ccc1144d35f202e9aae969cbd20e9b0076a1fd6461**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00137-00
DEMANDANTE:	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO:	NOTARIA SEPTIMA DE CÚCUTA
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

- 1. TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y la contestación presentada por la entidad accionada, a los que se les dará el valor legal que por Ley les corresponda.
- 2. Respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la demandante y demandada.**

- **NEGAR** por innecesaria el **DECRETO** de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** a la **NOTARIA 7** de la ciudad de Cúcuta, atendiendo que se decretará, por parte de este Despacho Judicial, otro medio probatorio de carácter técnico con mayor pertinencia y utilidad al objeto del proceso, por lo que resulta innecesaria la práctica de la mencionada inspección, conforme a lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1564 del 2012.

3. PRUEBA DE OFICIO.

- Atendiendo las facultades conferidas por el artículo 28 inciso 3 de la Ley 472 de 1998, se dispone **OFICIAR** al **CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CND) – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, a través de profesional idóneo, realice una **visita e informe técnico** a las instalaciones de la Notaría Séptima de Cúcuta, ubicada en la Calle 11 # 1E-125 Local 13 segundo piso Centro de Negocios Hotel Holiday Inn, donde se indique, en forma pormenorizada:
- Si en la Notaría 7 de la ciudad de Cúcuta se cumple con los requerimientos y/o protocolos técnicos establecidos para la adecuada atención del público en situación de discapacidad. Para tal efecto deberá pronunciarse sobre los aspectos solicitados a verificar por la parte accionante en el escrito de la demanda acápite solicitud probatoria numeral 29.2.
- Se verifique si en la Notaría 7 de la ciudad de Cúcuta, se encuentra instalada y en funcionamiento el módulo de atención a los discapacitados y mayores

de 62 años (Ventanilla Única Preferencial) en el primer piso del edificio. En caso positivo, desde cuando se encuentra habilitada para tal efecto.

Para lo anterior, se le concede un **término de 10 días**. Informe Técnico que deberá allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual una vez allegado será dispuesto a disposición de las partes a través de los medios tecnológicos por el término de cinco (05) días.

Para la práctica de pruebas, se concede un término de veinte (20) días.

Reconózcase personería al abogado HENRY CUEVAS MUÑOZ, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha superintendencia, y quien recibe notificaciones en el correo henrycuevasm@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36a8233061565a67318d629bdb0f4e6648444d7dc5cc2f4be9b43fa97c99af**

Documento generado en 28/09/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00263-00
EJECUTANTE:	RAFAEL NUÑEZ CASTILLO
EJECUTADO:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el Auto que admitió la demanda en el presente proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 26 de agosto de 2022 se procedió a admitir la demanda en el proceso de la referencia, atendiendo el cumplimiento de los requisitos previos y formales establecidos por el legislador para tal efecto. Acto seguido, la secretaría de este Juzgado, el día 6 de septiembre de 2022, notificó la demanda a los extremos demandados, **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**.

El día 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, presenta recurso de reposición contra el mencionado Auto admisorio, el cual sustenta en las siguientes 2 inconformidades:

1. Aduce que debió rechazarse de plano la demanda, atendiendo que *“la demanda fue interpuesta el 11 de diciembre de 2021, y el plazo máximo para haberla interpuesto se cumplió el 3 de diciembre de 2021, pues el acto administrativo resolución 0136 del 2 de agosto de 2021 fue notificado el mismo día 2 de agosto de 2021, por lo que de conformidad con lo señalado en el literal d1 numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, los 4 meses de caducidad iniciaron el 3 de agosto de 2021 y fenecieron el 3 de diciembre de 2021”*.

Respecto al segundo acto administrativo demandado, igualmente, considera que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues *“con mayor razón pues la fecha del mismo es del 14 de mayo de 2021, luego entonces para el 11 de diciembre de 2021 el término de los 4 meses de caducidad estaría ampliamente superado*.

2. Por otra parte, subsidiariamente y en dado caso de no declarase la caducidad del proceso, solicita *“reponer la decisión contenida en el auto de fecha 26 de agosto de 2022, y en su lugar se proceda a inadmitir la demanda, pues siendo requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho, de*

conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el demandante ha debido agotar dicho requisito ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, tal y como se evidencia en el expediente el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad no ha sido acreditado por el demandante”.

En primera medida, debe señalar el Despacho que contra el Auto admisorio de la demanda es procedente el recurso de reposición, como lo realizó el extremo recurrente, atendiendo lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En cuanto a su oportunidad y trámite, se realiza una remisión por la norma en cita a lo regulado en la materia por el Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 319 ibídem prevé que cuando el recurso de reposición “*sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”, como en efecto, lo realizó el apoderado de la entidad demandada, ya que la providencia objeto de recurso fue debidamente notificada el día 6 de septiembre de 2022, teniéndose hasta oportunidad para recurrir el mismo hasta el día 13 de septiembre de 2022, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el recurso fue interpuesto el día 12 del mismo mes y año, por lo tanto, se tendrá por presentado en término.

Reunidos los requisitos de procedencia y oportunidad, procede el Despacho a resolver el mismo.

Sobre el primero de los cuestionamientos elevados por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** relativo a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe señalar el Despacho que si bien es cierto la información registrada en el aplicativo y sistema Siglo XXI de la Rama Judicial registra como fecha de radicación del proceso el día **11 de diciembre de 2021**, en el expediente digital enviado con la demanda, se observa en el documento “002ActaReparto.pdf” la Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, detalla y observa que la radicación del proceso se hizo el día **2 de diciembre de 2021**.

Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad este cargo elevado con el recurso de reposición.

Por otra parte, se aduce por el recurrente que el asunto materia de estudio debió inadmitirse por cuanto no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Lo anterior, no es de recibo por el Despacho dado que, y como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado¹, en asuntos donde no se advierta cuantía ni controversias con contenido económico, no será necesario agotar el mismo, y solo basta una lectura de las pretensiones de la

¹ Ver: i) Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01. C. P. Guillermo Vargas Ayala, ii) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00472-02(20184).

demanda, para atender que el asunto bajo trámite no contiene cuantía ni se advierte controversia de orden patrimonial y/o económico alguno, lo que no hace exigible el agotamiento de la conciliación por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto admisorio del 26 de agosto de 2022 en el proceso de la referencia, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA** para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

TERCERO: En firme, ingrese inmediatamente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db3c13204d614bfd013133109def413102328b897aa53fa42029cdec123b3c**

Documento generado en 28/09/2022 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00085-00
DEMANDANTE:	DORYS YANETH ROJAS HERNANDEZ Y JOSEFINA ROJAS HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
TERCEROS INTERESADOS	YAMAL MUSTAFA ABDEL – NELLY BAYONA ACERO – VERTICES URBANOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió traslado al ente territorial demandado, una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA SOLICITUD.

La entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar de suspensión provisional:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito al señor Juez como medida previa o preventiva que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que existe una flagrante violación de las normas en las cuales debía fundarse para su expedición.

Los actos administrativos demandados se expidieron con clara omisión de los procedimientos y formas dispuestas en la ley, teniendo en cuenta que es diáfana la forma en la que el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto 1077 de 2.015, establece cómo se debe hacer la citación a vecinos, siendo obligatorio el envío de esta por correo certificado, por lo que existiendo en el expediente información de la dirección de los vecinos colindantes es inexcusable la omisión de este trámite, el cual no existe evidencia de haberse por lo menos intentado.

La simple confrontación de la norma con lo manifestado por la administración para sustentar la expedición de los actos administrativos y la actuación desplegada por la Alcaldía Municipal de Los Patios a través de la Secretaría de vivienda y desarrollo urbano del municipio de los patios denota la ilegalidad de las resoluciones, siendo claro el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del decreto 1077 de 2.015 que de ningún modo puede expedirse licencia sin el cumplimiento estricto de los procedimientos dispuestos en el mismo decreto para la citación y notificación a vecinos del procedimiento administrativo, siendo por consecuencia procedente la suspensión provisional de los actos demandados a fin de evitar que sigan generando efectos jurídicos y que se ejecuten las obras autorizadas por las licencias y que harían inane una sentencia favorable a las pretensiones de nulidad para cuando esta se produzca”.

Para sustentar la misma, aduce que los actos administrativos no se ajustan a lo establecido y regulado por el legislador en la materia, especialmente, los artículos 13, 29, artículo 65 de la ley 9 de 1989 y artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, lo que ha constituido una clara y flagrante vulneración al

derecho fundamental de defensa de las demandantes, al no “permitirles el Municipio de Los Patios hacerse parte en la actuación administrativa de expedición de la Licencia de Construcción demandada cuando resultaba a todas luces evidente que afectaba sus derechos teniendo en cuenta las acciones posesorias ejercidas por ellas sobre el inmueble con relación al cual se tramitaron las licencias y de las cuales tenía conocimiento la administración y por ser poseedoras y dueñas del predio vecino que a la postre terminó afectado, situación que se verificó al omitir la obligación legal que tenía el municipio de realizar la citación mediante correo certificado a la dirección de mis poderdantes y proceder a la publicación de un aviso en un diario sin haberse agotado previamente el trámite anterior”.

Lo anterior, como se ha advertido por la propia jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, como se consideró por la Sección Primera, en sentencia del 13 de noviembre de 2008, con ponencia de la magistrada María Claudia Rojas Lasso, en proceso con número de radicado: 76001-23-25-000-1997-24274-01.

En este mismo sentido, afirma que “la administración tenía claro conocimiento de la intención y deseo de las accionantes de intervenir en cualquier trámite para la obtención de licencias con relación al predio descrito en la presente demanda, sin embargo y a pesar de ello omitió realizar los procedimientos establecidos como obligatorios en la ley para comunicar debidamente el inicio de la actuación administrativa y con ello cercenó los derechos de audiencia y defensa de mis poderdantes”.

Por otra parte, aduce que se presenta una expedición irregular de los actos administrativos demandados, en una “clara omisión de los procedimientos y formas dispuestas en la ley, lo cual conlleva la nulidad e invalidez de estos, teniendo en cuenta que es diáfana la forma en la que el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto 1077 de 2.015, establece cómo se debe hacer la citación a vecinos, siendo obligatorio el envío de esta por correo certificado, por lo que existiendo en el expediente información de la dirección de los vecinos colindantes es inexcusable la omisión de este trámite, el cual no existe evidencia de haberse por lo menos intentado”.

Y resalta que “la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se desconocen las normas que regulan los requisitos y procedimientos de formación del acto administrativo, como sería el caso de la omisión de comunicación sobre el inicio del trámite de licencia de construcción a los vecinos del predio a intervenir (...) Cabe destacar que el principio de participación es fundamento de nuestro Estado Social de Derecho, tal y como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política al señalar que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Se opone a la solicitud de medida cautelar, precisando que el actor solicita la suspensión de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que existe una flagrante violación de las normas en las cuales debía fundarse para su expedición. Sin embargo, evidencia que los actos están debidamente fundados como son la Ley 09 de 1989, decreto 2150 de 1995, ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998, decreto 1686 de 2000, el plan básico de ordenamiento territorial, ley 810 de 2003, decreto 1077 de 2015, decreto 2218 de 2015, ley 1796 de 2016, decreto 1203 de 2017, decreto 945 de 2017 y el CPACA, Resoluciones 0462 y 0463 de 2017 de Minvivienda.

Aunado a lo anterior, precisa que *“al cargo dos como argumento de violación expone el actor, que el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 no fue predicado por mi defendida”*.

Al respecto, cita la norma en cita señalando, que, dentro del trámite de las licencias, esa unidad de defensa observa que se hizo aviso publicitario en la opinión el día 2 de septiembre de 2021, como se demuestra con el material anexo al trámite.

3. CONSIDERACIONES.

MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 230 ibídem.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*³.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁴:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo análisis, los actos acusados, sobre los que se solicita la suspensión provisional de sus efectos, son las *Resoluciones MT 21-0002 y MT 21-*

³ Juan Carlos Garzón Martínez, *Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales*, Segunda Edición, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

0290 de fecha 9 de noviembre de 2.021, proferidas por el Secretario de vivienda y desarrollo urbano del Municipio de Los Patios, por medio de las cuales se resolvió conceder LICENCIA DE AUTORIZACIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRAS y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD CERRAMIENTO” a los ciudadanos YAMAL MUSTAFA ABDEL y NELLY BAYONA ACERO, los cuales confirieron poder para el efecto, al señor ANDRÉS FERNANDO RAMIREZ NAVARRO, representante legal de la sociedad VERTICES URBANOS SAS, con respecto al predio identificado con la referencia catastral No. 01-01-0061-0241-000 y Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-340399, ubicado en la Calle 5D No. 10-120 barrio Kilometro 8 Lote 9A Municipio de los Patios”.

El extremo solicitante, eleva el cargo de violación al ordenamiento jurídico, cimentándolo, principalmente, en la omisión del deber legal a cargo del “municipio de realizar la citación mediante correo certificado a la dirección de mis poderdantes y proceder a la publicación de un aviso en un diario sin haberse agotado previamente el trámite anterior”. Para ello, cita la sentencia del 13 de noviembre de 2.008, expedida por la sección primera, C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, radicación 76001-23-25-000-1997-24274-01.

En materia, debe indicar el Despacho que el “procedimiento para la expedición de la licencia y sus modificaciones”, establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015, establece, respecto a la citación a vecinos, expresamente lo siguiente:

“DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, entendidos estos cómo aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias. Negrillas y resaltas propias.

PARÁGRAFO 1. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible y que la misma sea legible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cuál se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración, demolición, o modificación en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Las fotografías de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberán anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, en las que pueda además verificarse su visibilidad desde el espacio público, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

PARÁGRAFO 2. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las solicitudes de licencia de subdivisión, de construcción en la modalidad de reconstrucción; intervención y ocupación de espacio público; las solicitudes de revalidación ni las solicitudes de modificación de licencia vigente siempre y cuando, en estas últimas, se trate de rediseños internos manteniendo la volumetría y el uso predominante aprobados en la licencia objeto de modificación.*

(...)

Frente a la citación de vecinos colindantes, la norma en cita señala que se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015. Dicha norma prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.7. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.”

En el expediente se demuestra que el ente territorial demandado acreditó la notificación a los vecinos y terceros interesados mediante edicto publicado en el diario La Opinión, el día 2 de septiembre de 2021, a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015.

También se observa que, en el Formulario Único Nacional para el trámite de licencias urbanísticas, adoptado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución No. 0463 del 13 de julio de 2017, se indicó por los solicitantes de la licencia urbanística bajo estudio la siguiente información respecto a los vecinos colindantes⁵:

1. Calle 5D # 10-120 Barrio Kilómetro 8 Lote 8, Municipio de Los Patios.
2. Calle 20 # 10A-40 Barrio Kilómetro 8, Municipio de Los Patios.

Igualmente se observa los datos consignados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-340399 y la Escritura Pública No. 1320 del 21/08/20 de la Notaria Quinta

⁵ Conforme a lo previsto en el numeral 6.1. del Formulario Único Nacional para el trámite de licencias urbanísticas, adoptado mediante por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución No. 0463 del 13 de julio de 2017. La misma puede ser consultada aquí [Resolución](#).

de Cúcuta, los cuales coinciden con lo registrado en el mencionado formulario respecto a sus linderos.

Sin embargo, conforme al material probatorio que reposa en el plenario, documentos allegados con la demanda y su contestación, resulta cierta la imposibilidad, en **este estado del proceso**, de determinar si dichos predios colindantes se encuentran edificados para que resultare exigible la primera forma de citación, o que se hubiese acreditado la condición de **propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes** de los accionantes quienes alegan su condición de vecinos, siendo entonces viable, conforme a la normatividad en cita, acudir de forma subsidiaria a la publicación del edicto para dar a conocer a todos los interesados el trámite iniciado para la expedición de la licencia de construcción a la que se viene haciendo referencia. Recuérdese que la misma normatividad prescribe que si bien es necesario citar a los vecinos del predio objeto de la solicitud, los vecinos a notificar de la licencia serán los que se hubieren hecho parte dentro del trámite de la misma.

No desconoce el despacho que le asiste razón al demandante cuando afirma que el legislador dispuso el deber de dar a conocer, tanto a los vecinos como a los terceros interesados, el inicio del trámite administrativo dirigido a obtener una licencia urbanística para así ser oídos y ejercer su debido derecho de defensa y contradicción en torno a la viabilidad de la obra a ejecutarse.

No obstante, es escaso y/o casi nulo el material que se presentó sumariamente, con la solicitud de medida cautelar bajo estudio, respecto a la condición de los demás propietarios y/o vecinos a los que se tenía la obligación de citar en los términos del artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015.

Fíjese que, si bien se señala en el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda la vecindad o condición de colindantes por parte de los demandantes con el predio y licencia bajo examen, dicha afirmación no sólo no es aceptada por el extremo demandado, sino que no reposa en el plenario prueba con la suficiente entidad para acreditar dicha situación, aun cuando para este rubro en particular no existe ningún tipo de tarifa legal, omitiendo lo establecido en el propio artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, incluso, dicha situación no se entiende cuando se tiene un reclamo tan alto que deviene en ejercicios de una “*acción posesoria*” y de la cual sólo se conoce su enunciación.

Por otra parte, existe una incertidumbre sobre respecto a la acreditación o no de la citación a los vecinos, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015, sin embargo, esta circunstancia no comporta ni advierte trasgresión al ordenamiento jurídico, en esta etapa *prima facie*, ya que la misma, en primera medida, se encuentra sujeta al debate probatorio, especialmente atendiendo su relevancia e importancia para este tipo de asuntos, conforme lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Por otro lado, no todo aparente incumplimiento⁶ de la Administración deviene en la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas por la Ley, pues sí el acto administrativo y/o el proceso de constitución del mismo garantizó las garantías fundamentales del derecho de defensa, no se tendrá causal por configurada.

Luego, para el Despacho resultan insuficientes los medios de prueba que reposan en el plenario para advertir algún tipo trasgresión al ordenamiento invocado en procedencia.

Por todo lo expuesto, resulta claro para el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, ya que, en este estado del proceso, y realizando sólo una comparación de los actos administrativos con las normas que regulan la materia, no se demostró una contradicción y/o trasgresión contra las mismas, lo que deviene en el no cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para la prosperidad de su solicitud. Sin embargo, es importante advertir que lo anterior, no conlleva y comporta, ningún tipo de prejuzgamiento⁷, especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

Por último, como consecuencia de todo lo expuesto, considera el Despacho que no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serian nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva⁸ que buscan los ciudadanos al acudir a la jurisdicción, pues, como ya se expuso, no se reúnen los requisitos legales para proceder al decreto de la medida cautelar invocada, por lo tanto, la misma será negada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** para actuar como apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Situación que se reitera se encuentra sujeta al debate probatorio.

⁷ Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Sentencia C-279-13, Corte Constitucional.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee224206e0a1af17ae4321e4b0dd4e022b98582d3d0bd2b5333c6795b1ae3743**

Documento generado en 28/09/2022 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00107-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR LIMITES DE LA SABANA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – CONSORCIO HIDROGESTION CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, para el día **27 de octubre de 2022, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Por otra parte, el Despacho **DISPONE**:

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ** como apoderado de **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.
- **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la **abogada DEISY ANDREA RAMIREZ SANABRIA**, como apoderada del **MUNICIPIO DE**

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas. La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:
a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento. En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a). La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

VILLA DEL ROSARIO, en los términos y previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90a1a13c61f1ebe1146d8271ca5fe5582e01dbf385c88b854477d6f5fb13637**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>